



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/269/2024 Y  
JDC/301/2024 ACUMULADO

**ACTORES:** \*\*\* \*\*\* \*\*\* Y OTRAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\* \*\*\*  
OAXACA<sup>2</sup>.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>3</sup>

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio al rubro indicado promovido por \*\*\* \*\*\* \*\*\* y otras personas, quienes se ostentan como titulares de la Sindicatura y Regidurías municipales de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, para el periodo 2023-2024.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Presidenta Municipal</b>	Presidenta Municipal de *** *** *** , Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de *** *** *** , Oaxaca
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

<sup>1</sup> \*\*\* \*\*\* \*\*\*

<sup>2</sup> \*\*\* \*\*\* \*\*\*

<sup>3</sup> Secretariado: Edgar Martínez Corres.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

<b>Secretaría de Gobierno</b>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
<b>VPG</b>	Violencia Política en Razón de Género
<b>Actores</b>	*** **

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio de la Ciudadano \*\*\* \*\***, **acumulados**. El veinte de julio de dos mil veintidós, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal juicio para la protección de los derechos políticos electorales, así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave, \*\*\* \*\* y **acumulados**, asimismo, turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

Mediante sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resolvió dicho juicio ciudadano declarando fundada la obstrucción en el ejercicio del cargo reclamada por parte de los actores y, por otra parte, declaró existente la VPG denunciada.

**2. Presentación del medio de impugnación identificado con la clave JDC/269/2024.** El dos de julio, los actores, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa.

**3. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/269/2024**, asimismo turnó el



expediente a la ponencia del Magistrado en funciones para su debida sustanciación.

**4. Radicación, acuerdo de medidas de protección y trámite de publicidad.** Por acuerdo de cinco de julio, se radicó el expediente que nos ocupa, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

Por acuerdo de misma fecha, se ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, se abstuvieran de realizar conductas en perjuicio de las mujeres promoventes, así mismo se vinculó a diversas autoridades, para que tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las promoventes.

**5. Se hace efectivo apercibimiento.** Mediante proveído de veinticuatro de julio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de cinco de julio a la responsable, consistente en que se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de los agravios señalados por los actores en su escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Medios.

Así mismo, se le volvió a requerir procediera a realizar el trámite de publicidad que establecen los artículos 17, y 18 de la Ley de Medios.

Mediante acuerdo de veinte de agosto, se tuvo a la responsable dando cumplimiento al trámite de publicidad multicitado.

**6. Presentación del medio de impugnación identificado con la clave JDC/301/2024.** El dieciocho de octubre, los actores, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación citado.

**7. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/301/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en funciones para su debida sustanciación.

**8. Radicación, acuerdo de medidas de protección y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintiuno de octubre, se radicó el expediente que nos ocupa, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*, así mismo se le requirió remitiera su informe circunstanciado.

**9.- Se hace efectivo apercibimiento.** Mediante acuerdo plenario de ocho de noviembre, se hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de veintiuno de octubre, relacionado con que se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas por los actores, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, el Magistrado Instructor, admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

**11. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio

## **SEGUNDO. INCOMPETENCIA**

- **Pago de viáticos, pago y despido de personal administrativo.**



La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional.

Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, cuantía, grado y territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Tribunal, entre otras.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar lo relacionado a la negativa de pago de viáticos, pago y despido del personal administrativo del ayuntamiento.

Ello, pues en un primer momento, respecto al pago de viáticos consiste en la retribución a los servidores públicos correlativa al desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues tal remuneración forma parte del ejercicio del encargo.

Así, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, todo funcionario, recibirá una

remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, como se analizará más adelante.

Se define como viáticos, a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: **transporte**, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, cuando el desempeño de una comisión lo requiera<sup>5</sup>. Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto a la falta de pago y despido injustificado del personal administrativo auxiliar del municipio, a estima de este Tribunal, **no se encuentran dentro de la tutela jurisdiccional electoral**, por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal, como máxima autoridad electoral en el estado, ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho vulnerado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de los derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de la parte actora, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que la vulneración de la cual se adolece la parte actora, no actualiza una afectación a su esfera de derechos político electorales como regidores del Ayuntamiento, ello, dado que, sus manifestaciones respecto al presente apartado, no se

---

<sup>5</sup> Artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta.



ciñen a la materia electoral, pues se advierte que, lo reclamado se relaciona directamente con el ámbito interno del Ayuntamiento.

Ahora, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados de elección popular, lo cierto es que, tratándose de actos propios del gobierno municipal, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que dichos actos, no son tutelables a la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación<sup>6</sup>.

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por lo que al no incidir en la esfera jurídica de los derechos político electorales de la parte actora, son improcedentes los agravios planteados, en relación al pago y despido injustificado del personal administrativo del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, nos encontramos con que los viáticos, el pago y despido injustificado del personal administrativo del municipio no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa-laboral y resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

- **Ramo 28 y 33, Fondo III y IV.**

Por otra parte, la parte actora señala como autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas y como motivo de disenso la omisión de la de suministrar los recursos referentes al Ramo 28 y 33, fondo III y IV.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 6/2011:” AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”

Así mismo, refieren que mediante oficio \*\*\* \*\*\*, solicitaron a dicha Secretaría la aprobación de las cuentas bancarias que señalaron mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de abril del dos mil veintitrés, y que dicha dependencia no ha tomado en consideración dicho oficio, pues refieren que resulta ilegal que la multicitada Secretaría se encuentre suministrando los recursos a una sola persona.

Este Tribunal estima que estos señalamientos tampoco encuadran dentro de la materia electoral ni son objeto de tutela en este ámbito, pues de su análisis se advierte que no actualizan una afectación a los derechos político electorales de la parte actora como concejales del ayuntamiento, ni obstaculizan el ejercicio de sus funciones. Ha sido criterio reiterado que, para que este Tribunal analice una obstrucción de derechos político-electorales, debe existir un acto que afecte directamente la esfera jurídica de quien promueve. Sin embargo, los hechos aquí descritos corresponden a la gestión interna del Ayuntamiento y no guardan relación con el ejercicio de la representación política.

Así, el manejo de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, estas reclamaciones son igualmente de naturaleza administrativa, ya que implican la gestión interna del Ayuntamiento, sin que afecten directamente el ejercicio del cargo de la parte actora.

### **TERCERO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Política General*; artículo 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Política Estatal*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 04 y 105 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e



independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado.

En la especie, la parte actora, impugna de la autoridad responsable la obstrucción en el ejercicio de su cargo como miembros del cabildo municipal, por falta de pago de dietas y aguinaldos, así como omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, la negativa de otorgarle recursos materiales de oficina y humanos para ejercer sus cargos debidamente, entrega de equipo de cómputo, ocultar información relacionada con la administración municipal, omisión de convocarlos a la asamblea para la designación de cuentas bancarias para que sea suministrado el recurso municipal y VPG, por tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto

#### **CUARTO. ACUMULACIÓN**

El artículo 31, de la *Ley de Medios Local* dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios Local* señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Así, tenemos que en los medios de impugnación que nos ocupan, la parte actora resulta ser la misma en los juicios JDC/269/2024 y JDC/301/2024, en los que impugnan los mismos actos de la misma autoridad responsable, en el caso concreto la

Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente **JDC/301/2024** al diverso **JDC/269/2024**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### **QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, a estima de este Tribunal en el asunto a resolver, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Medios Local, consistente en **cosa juzgada**.

Lo anterior, pues del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los Juicios, **JDC/269/2024 y JDC/301/2024**, se advierte que los promueven el Síndico, Regidoras y Regidores del *Ayuntamiento*, quienes, entre otras cosas, controvierten de la Presidenta Municipal, la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, materializado en los siguientes motivos de disenso:



- **Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.**
- **Omisión de dar respuesta u ocultar información relativa a la administración del Ayuntamiento.**
- **Omisión de proporcionar recursos materiales y espacio de oficina.**
- **Omisión de pago de dietas.**
- **VPG**

En ese sentido, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia, **consistente en la excepción procesal de cosa juzgada.**

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la *Ley de Medios local*, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez

emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 51/20063, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

**Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

**Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso de los elementos antes mencionados, se actualiza la



**eficacia directa**, por lo siguiente:

Respecto a los planteamientos hechos valer por la parte actora, se advierte que, en el diverso \*\*\* \*\* y acumulados, del índice de este Tribunal, también impugnó de la Presidenta Municipal, lo siguiente:

- **Omisión de otorgarles recursos materiales y humanos.**
- **Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.**
- **Omisión de otorgarles equipo de cómputo.**
- Omisión de pagarles sus dietas correspondientes al ejercicio 2022.
- **Omisión de proporcionar un espacio de oficina digno, adecuado y funcional.**
- Omisión de proporcionar copias certificadas o simples de diversa documentación solicitada.
- **VPG.**

Así, mediante sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, analizó los planteamientos de los actores en su carácter de Síndico, Regidoras y Regidores del *Ayuntamiento*, en el expediente \*\*\* \*\* y acumulados.

En la sentencia en comento, se declaró **fundado** el agravio relativo a la omisión de la Presienta Municipal de convocarlos a las sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de la totalidad de las actas se sesiones de cabildo, y, por otro lado **parcialmente fundado** la negativa de asignarles un espacio de oficina digno, adecuado y funcional, así como la negativa de otorgarles recursos materiales y personal administrativo así como equipo de cómputo, para el desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan; **fundado** el agravio relativo a la obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio, **fundado** el agravio respecto a la negativa de pagarle sus dietas al Síndico Municipal, Regidor de Educación y Regidor de Salud,

por último se **declaró existente** la violencia política en razón de género atribuida a la Presidenta Municipal en contra de la Regidora de Hacienda y la Regidora de Mercados.

Por lo anterior, resulta evidente que algunas de las pretensiones aquí intentadas por la parte actora respecto a los agravios antes mencionados, ya fueron materia de análisis en el diverso \*\*\* \*\*

\*\*\* **y acumulados**, motivo por el cual, se estima que se actualiza la causal previamente señalada, al haber una sentencia firme en la que se estudiaron los mismos planteamientos.

Por lo antes expuesto, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, realice un pronunciamiento respecto de los mismos agravios, por lo que, es conforme a derecho declarar que, en el caso, se tiene por actualizada la figura de cosa juzgada en su eficacia directa, y, por ende, deben **sobreseerse** los agravios consistentes en, **entrega de equipo de cómputo, entrega de un espacio digno, y asignación de recursos humanos.**

#### **SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios Local*, como a continuación se expone:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*, por parte de la autoridad señalada como responsables, hechos que este Tribunal considera son de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local* para impugnar dicha obstrucción no ha



fenecido<sup>7</sup>, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante este Tribunal, consta en ambas el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados, autoridad responsable, expresan los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasionan y ofrecen pruebas.

**c) Legitimación.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima, toda vez que fueron presentados por el Síndico, Regidoras y Regidores del municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, así de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios, tiene legitimación.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora, adujeron una vulneración a sus derechos político electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **SÉPTIMO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**a) Pretensión.** La pretensión de la parte actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se ordene a la responsable pague sus dietas, dé respuesta a sus solicitudes

<sup>7</sup> Véase la tesis de rubro y texto: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

de información de la administración pública municipal y, se declare la existencia violencia política en razón de género denunciada.

**b) Agravios.** En ese sentido, **en esencia**, aducen como agravios:

**1. Vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo materializado en:**

a) Omisión del pago de dietas a partir del mes de enero al dictado de la presente sentencia.

b) Omisión de dar respuesta a sus solicitudes,

c) Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.

**2. Violencia política por razón del género.** Considerando que dicha infracción se actualiza derivado de la obstrucción reiterada por parte de las responsables al ejercicio de su cargo como concejales y concejales electos.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte actora.

## **OCTAVO. CUESTION PREVIA**

➤ **Contexto de identificación del Ayuntamiento.**

**Ubicación geográfica.** El Municipio de \*\*\* \*\* es uno de los 570 municipios en que se encuentra dividido el estado mexicano de Oaxaca. Este municipio se encuentra a 59 kilómetros del lado sureste de la cabecera del \*\*\* \*\*.

El nombre de \*\*\* \*\* proviene de la \*\*\* \*\*.

La mayor parte del territorio de \*\*\* \*\* consiste en cadenas montañosas y algunos cerros de gran altura que superan los



2,600 metros sobre el nivel del mar; algunos de estos cerros son: \*\*\* \*\* entre otros.

\*\*\* \*\*

**Población**<sup>8</sup>. La población total de \*\*\* \*\* en 2020 fue 9,035 habitantes, siendo 53.1% mujeres y 46.9% hombres.

**Lengua**. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 3.48k personas, lo que corresponde a 38.5% del total de la población de \*\*\* \*\*.

Las lenguas indígenas más habladas fueron \*\*\* \*\*.

**Forma de gobierno**. En el municipio de \*\*\* \*\* la elección de autoridades municipales es por partidos políticos y el periodo que se mantienen como autoridades es por tres años.

## NOVENO. MARCO NORMATIVO

- **Remuneración de funcionarios públicos y derecho a ocupar y desempeñar el cargo.**

Ahora bien, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos

<sup>8</sup> Consultable en: \*\*\* \*\*

del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.



En este sentido, es dable precisar que la Constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento,

dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

- **Derecho de petición.**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- ❖ **Debe de ser oportuna.**
- ❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**



Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

▪ **Violencia política por razón de género**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define<sup>9</sup> como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

▪ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

<sup>9</sup> Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>10</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. *Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. *Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. *Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. *Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII. *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al*

*incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*

- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de*



- embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>11</sup> contempla un test para la configuración de la VPG.

- **Reversión de la carga de la prueba.**

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un

<sup>11</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>12</sup>:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*

<sup>12</sup> Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

## **DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO**

### **➤ Manifestaciones de la parte actora<sup>13</sup>.**

De la lectura a los escritos de demanda, la parte actora en síntesis refiere lo siguiente:

Refieren que en diversas ocasiones han sufrido humillación, amenazas y acoso por parte de la presidenta municipal, con fecha primero de enero de dos mil veintidós, tomaron protesta de ley como concejales integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.

Mencionan que, en el mes de febrero después de la integración del cabildo del municipio, la presidenta municipal, empezó a realizar diversos actos ilegales en contra del propio

<sup>13</sup>Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

ayuntamiento, así como de los ciudadanos del municipio, lo que ocasionó una profunda división en el cabildo y como consecuencia también ocasionó conflictos de carácter político social.

Siguen refiriendo que, ante esas omisiones y actos ilegales por parte de la presidenta, actuando siempre de manera imparcial, sin transparencia fue creciendo la inconformidad de los diversos concejales del municipio, por lo que se vieron en la necesidad de buscar en diversas ocasiones a la presidenta para establecer un dialogo serio y dar una solución adecuada a dicho conflicto, político social que se estaba generando.

Manifiestan que, con fecha dieciocho de junio acudieron con la presidenta municipal, para solicitarle el pago de sus dietas mensuales, pues ha sido omisa en querer otorgárselas, sin embargo lejos de recibir respuesta favorable a su petición, nuevamente les negó el pago de las mismas, pues a su decir, la Secretaría de Finanzas aun no le ha pagado al ayuntamiento, cuestión que refieren es falso, pues es de conocimiento público que la Secretaría de Finanzas está ministrando los recursos mes con mes.

Refieren como fuente de agravio también, la omisión de la presidenta municipal de no proporcionar copias certificadas o simples de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, las copias de las actas de acuerdo de las sesiones de cabildo que han llevado a cabo, la nómina completa, información del ramo 28 y 33, y los contratos de obra, por el que se está ejecutando obras en el municipio, ya que como todo servidor público a su decir debe responder ante las solicitudes que le hacen llegar.

Manifiestan que, la presidenta municipal, ha sido omisa en pagarles sus dietas de manera mensual, desde el mes de enero, hasta la presentación de la demanda, así como el pago de sus aguinaldos de los años 2022, 2023 y 2024.



Así mismo, refieren que la autoridad responsable ha sido omisa en convocarlos y permitirles participar en la sesión de cabildo a la designación de cuentas bancarias en las que se depositaran las participaciones y aportaciones municipales que legalmente les corresponden a su municipio, y a lo que refiere el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, aunque la Secretaría de Finanzas está ministrando los recursos mes con mes a través de un acta de acuerdo firmada únicamente por ella, la cual a su decir adolece de las formalidades que establece la ley.

Por otro lado, refieren que la presidenta municipal ha sido omisa en convocarlos a sesiones de cabildo con la periodicidad que establece la Ley.

Señalan que, con fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, presentaron el oficio **\*\*\* \*\***, por medio del cual se entregó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, original del acta de sesión extraordinaria de cabildo en la que se designan cuentas bancarias aprobada por la mayoría calificada del Ayuntamiento a efecto de que fueran suministrados los recursos provenientes de los fondos 28, 33, fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Hacen la precisión de que con fecha dieciocho de agosto, acudieron nuevamente con la presidenta municipal para solicitarle el pago de sus dietas mensuales, sin embargo, lejos de recibir una respuesta favorable a su petición, nuevamente les negó el pago de las mismas, pues les manifestó que la Secretaría de Finanzas aun no le ha pago al Ayuntamiento.

Por último, solicitan se ordene a la Secretaría de Finanzas realizar la correcta entrega de participaciones y aportaciones municipales del municipio de **\*\*\* \*\***, desde el uno de enero de dos mil veintitrés a la fecha.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable<sup>14</sup>.**

Se precisa que, por lo que respecta al juicio JDC/269/2024, la autoridad responsable no rindió informe circunstanciado, por tanto, mediante proveído de veinticuatro de julio<sup>15</sup>, se le hizo efectivo el apercibimiento y, se tuvieron por ciertos los hechos y omisiones materia del presente asunto.

Ahora bien, en el juicio JDC/301/2024, se advierte que la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado de manera extemporánea, quien en síntesis refirió lo siguiente:

Por lo que respecta a la omisión de convocar a sesiones de cabildo, manifiesta **que no ha realizado convocatorias**, toda vez que los promoventes se rehúsan a asistir a las mismas, se han realizado diversas convocatorias para cumplir con las obligaciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y los actores no han asistido a ellas.

Respecto a la aprobación de la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y la aprobación de las cuentas bancarias a las cuales se han de depositar los recursos económicos que corresponden al municipio, ha convocado pero en la mayoría de las ocasiones no comparecieron, y en las ocasiones en que llegaron, se negaron a instalar las sesiones, pues siempre han querido hacer ver a la responsable como la integrante que no cumple con sus obligaciones, para tratar de manera fraudulenta, les entreguen el recurso económico que le corresponde al municipio y así poder administrarlo.

Por otra parte, en cuanto al agravio de ocultar información, de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de egresos, contratos de obra, actas de sesiones y la negativa de viáticos, refiere que en ningún

---

<sup>14</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>15</sup> Visible en la página 55 del expediente en que se actúa.



momento se les ha ocultado información alguna, ellos son los que no han solicitado la información como tratan de hacer valer.

Por último, en cuanto a la omisión del pago de dietas señala que toda vez que no ha sido aprobados los presupuestos de ingresos 2023 y 2024, se encuentra jurídicamente imposibilitada para realizar el pago correspondiente.

▪ **Postura de este Tribunal**

**1. Vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo.**

En el presente asunto, la parte actora aduce una vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo; al respecto, la *Sala Regional Xalapa*, ha sostenido que dicha obstrucción se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales<sup>16</sup>.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por los actores.

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.

**a) Pago de dietas y pago de aguinaldos 2022, 2023 y 2024.**

Respecto a este apartado, a estima de este Tribunal los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, devienen **parcialmente fundados**, en atención a lo siguiente:

La parte actora refiere que, desde el mes de enero a la fecha de presentación del último medio de impugnación es decir el JDC/301/2024, la autoridad responsable no les ha pagado sus dietas que les corresponden como Síndico, Regidoras y Regidores del municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, asimismo, tampoco les ha sido pagado su aguinaldo correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.

Ahora bien, conforme al marco normativo expuesto, los actores y actoras, en su carácter de síndico y concejales del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al desempeñar un cargo de elección popular, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que a continuación se citan.

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Local, señalan que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Dichos preceptos normativos, en su fracción I, refieren que se considera remuneración, o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación.



Así también, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.<sup>17</sup>

Por otra parte, la referida Sala también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del derecho electoral.<sup>18</sup>

Bajo esta óptica, la remuneración que perciban los integrantes del ayuntamiento, por el ejercicio de sus cargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio este previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>19</sup>.

De lo anterior se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”

<sup>19</sup> En adelante, Ley Orgánica Municipal.

montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámese propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.<sup>20</sup>

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar si les asiste la razón a los promoventes, es decir si la presidenta municipal les ha negado el pago de sus dietas desde el mes de enero a la fecha, así como sus aguinaldos correspondientes a los años 2002, 2023 y 2024.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la responsable no acreditó con ninguna constancia haber cumplido con el pago de las dietas reclamadas, ello a pesar de que con fecha diez de julio fue notificada del primer medio de impugnación interpuesto por los actores mediante oficio TEEO/SG/A/6072/2024<sup>21</sup>, así mismo mediante oficio TEEO/SG/A/7903/2024<sup>22</sup> fue notificada de la segunda demanda emprendida en su contra por lo actores, mediante los cuales se le requirió entre otras cosas su informe circunstanciado.

Por ello, con la finalidad de establecer el monto que les corresponde a las y los concejales del Ayuntamiento por concepto de dietas y aguinaldo, se solicitó a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 del municipio.

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 Y SX-JDC-340/2019.

<sup>21</sup> Visible en la página 43 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visible en la página 244 del expediente JDC/301/2024.



Así, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, únicamente envió a este Tribunal el presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal 2022, y precisó que respecto a los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 y 2024, el municipio no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>23</sup>, por tanto, no estaba establecido presupuesto respecto a esos periodos fiscales.

En ese sentido, con base en el artículo 53 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 127 tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es factible concluir que dicho presupuesto se mantiene vigente, al no obrar algún otro en los archivos de la autoridad competente para su conocimiento y fiscalización

Debe señalarse además como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que en el expediente \*\*\* \*\* y acumulados, obran comprobantes de pago de los actores \*\*\* \*\*<sup>24</sup>, de los cuales se advierte que el importe total que perciben ya con las respectivas retenciones de ley tanto el Síndico Municipal como las Regidoras y Regidores es de \$7,788.64 (siete mil setecientos ochenta y ocho 64/100), de manera quincenal.

Por lo anterior, **se ordena** a Secretaría General, glose en copias certificadas las documentales antes descritas al presente expediente, para que obren y surtan los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a los aguinaldos reclamados resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, primeramente como ya se dijo en la presente sentencia que solo existe el

<sup>23</sup> ARTÍCULO 127.- Párrafo tercero. El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización.

<sup>24</sup> Visibles desde la página 440-467 del expediente citado.

presupuesto de egresos 2022, y en el mismo se aprecia que dicha prestación está presupuestada, y como consecuencia la parte actora tiene derecho a recibirla, sin embargo atendiendo a la naturaleza de la misma, el pago se deberá realizar hasta antes del día veinte de diciembre de cada año<sup>25</sup>, por lo que resulta improcedente su pretensión de que se les pague el aguinaldo 2024, por no haber fenecido el plazo que tiene la responsable para realizar dicho pago. Por ello, solo resulta procedente ordenar el pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2022 y 2023.

En ese orden de ideas, al quedar plenamente acreditada la omisión atribuida a la autoridad responsable, lo procedente es **ordenar** a la presidenta municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, pague a los actores** las dietas adeudadas y gratificación de fin de año correspondiente a los años 2022 y 2023, cantidades que se precisan en las siguientes tablas:

*** ***		
AÑO	MES	CANTIDAD
2024	Enero	\$15,577.28
2024	Febrero	\$15,577.28
2024	Marzo	\$15,577.28
2024	Abril	\$15,577.28
2024	Mayo	\$15,577.28
2024	Junio	\$15,577.28
2024	Julio	\$15,577.28
2024	Agosto	\$15,577.28
2024	Septiembre	\$15,577.28
2024	Septiembre	\$15,577.28
2024	Primera quince de octubre	\$7,788.64
2022	Gratificación de fin de año	\$7,788.64
2023	Gratificación de fin de año	\$7,788.64
<b>TOTAL</b>		<b>\$179,138.72</b>

*** ***		
AÑO	MES	CANTIDAD
2024	Enero	\$15,577.28

<sup>25</sup> Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. - Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.



2024	Febrero	\$15,577.28
2024	Marzo	\$15,577.28
2024	Abril	\$15,577.28
2024	Mayo	\$15,577.28
2024	Junio	\$15,577.28
2024	Julio	\$15,577.28
2024	Agosto	\$15,577.28
2024	Septiembre	\$15,577.28
2024	Septiembre	\$15,577.28
2024	Primera quince de octubre	\$7,788.64
2022	Gratificación de fin de año	\$7,788.64
2023	Gratificación de fin de año	\$7,788.64
<b>TOTAL</b>		<b>\$179,138.72</b>

*** **		
AÑO	MES	CANTIDAD
2024	Enero	\$15,577.28
2024	Febrero	\$15,577.28
2024	Marzo	\$15,577.28
2024	Abril	\$15,577.28
2024	Mayo	\$15,577.28
2024	Junio	\$15,577.28
2024	Julio	\$15,577.28
2024	Agosto	\$15,577.28
2024	Septiembre	\$15,577.28
2024	Septiembre	\$15,577.28
2024	Primera quince de octubre	\$7,788.64
2022	Gratificación de fin de año	\$7,788.64
2023	Gratificación de fin de año	\$7,788.64
<b>TOTAL</b>		<b>\$179,138.72</b>

*** **		
AÑO	MES	CANTIDAD
2024	Enero	\$15,577.28
2024	Febrero	\$15,577.28
2024	Marzo	\$15,577.28
2024	Abril	\$15,577.28
2024	Mayo	\$15,577.28
2024	Junio	\$15,577.28
2024	Julio	\$15,577.28
2024	Agosto	\$15,577.28
2024	Septiembre	\$15,577.28
2024	Septiembre	\$15,577.28
2024	Primera quince de octubre	\$7,788.64

2022	Gratificación de fin de año	\$7,788.64
2023	Gratificación de fin de año	\$7,788.64
<b>TOTAL</b>		<b>\$179,138.72</b>

*** **		
AÑO	MES	CANTIDAD
2024	Enero	\$15,577.28
2024	Febrero	\$15,577.28
2024	Marzo	\$15,577.28
2024	Abril	\$15,577.28
2024	Mayo	\$15,577.28
2024	Junio	\$15,577.28
2024	Julio	\$15,577.28
2024	Agosto	\$15,577.28
2024	Septiembre	\$15,577.28
2024	Septiembre	\$15,577.28
2024	Primera quince de octubre	\$7,788.64
2022	Gratificación de fin de año	\$7,788.64
2023	Gratificación de fin de año	\$7,788.64
<b>TOTAL</b>		<b>\$179,138.72</b>

**b) Omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información de la administración pública municipal.**

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **inoperante**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:

La parte actora, refiere en su escrito de demanda que ha realizado distintas solicitudes sin especificar si estas fueron de manera escrita o verbal a la autoridad responsable, solicitando información respecto a la administración pública del Ayuntamiento, sin embargo, la responsable se ha negado a atenderlas.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud **se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8º, de la *Constitución Federal*, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve<sup>26</sup>.

Ahora bien, como ya se mencionó, la parte actora no es clara en mencionar si las solicitudes que refiere fueron hechas de manera verbal o por escrito, además de que, en autos, no se advierte ningún escrito de solicitud dirigido a la autoridad responsable.

Por tanto, la parte actora no ofreció pruebas con las cuales se pudiera acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga

---

<sup>26</sup> Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**".

procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la Ley de medios local.

De ahí que, al no obrar en autos escritos de solicitud realizados a la responsable, ni haber proporcionado las circunstancias de modo, tiempo, lugar e información requerida, con los cuales aportara los elementos mínimos para que de manera indiciaria se este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar la vulneración reclamada o en su caso requerir la información requerida, deviene inoperante el motivo de disenso hecho valer.

### **c) Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.**

Respecto a la omisión de convocar a los actores a las sesiones de cabildo, **se estima fundado**, porque el artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal<sup>27</sup>, establece que es facultad y obligación del presidente municipal convocar a las sesiones de cabildo, en tanto el artículo 71 fracción VI<sup>28</sup> del mismo ordenamiento, estipula que las y los regidores, como integrante del Cabildo tiene como una de sus atribuciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

De modo que, el artículo 46 fracción I, de la misma *Ley Municipal*<sup>29</sup>, mandata que el Cabildo deberá sesionar obligatoriamente, al menos una vez a la semana.

Es ordinario que de algún modo se llame a las concejalías a las sesiones de Cabildo, si bien no mediante convocatorias, al menos mediante citatorios, sean escritos, por conducto de los policías de la comunidad o incluso hasta por perifoneo.

---

<sup>27</sup> Artículo 68. El presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...) IV. IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; (...)

<sup>28</sup> Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: (...) VI. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo; (...)

<sup>29</sup> Artículo 46. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; (...)



Ahora bien, la parte actora manifiesta que da a la fecha no los convoca a sesiones de cabildo como está regulado en la Ley Orgánica municipal.

La responsable en su informe circunstanciado reconoce **que no ha convocado a sesiones de cabildo**, aunado a ello este Tribunal advierte que la presidenta municipal no aportó pruebas con las que se pueda constatar que este convocando con la periodicidad exigida por la ley para realizar las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, por ello es claro que existe una omisión de la presidenta municipal de convocar y ello trasciende al ejercicio del encargo de la parte actora.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que la presidenta municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, debe llevar a cabo **por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida, y de convocar con anticipación a la parte actora.**

Por lo que, para este Tribunal, este agravio se considere **fundado.**

**d) Omisión de convocarlos y permitirles participar en la sesión de cabildo para la designación de cuentas bancarias.**

Por otro lado, en cuanto a esta sesión específica que refieren la responsable ha sido omisa en convocar, este Tribunal considera que este **agravio deviene inoperante**, debido a que tal como lo refieren los actores en su escrito de demanda, así como la responsable en su informe circunstanciado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán ser convocadas por la presidencia municipal o por la mitad más uno de los miembros

del ayuntamiento<sup>30</sup>, así mismo, la misma normatividad, establece que los acuerdos de cabildo podrán ser aprobados por mayoría simple o por mayoría calificada<sup>31</sup>, por último, el ordenamiento legal establece que para que las sesiones de cabildo sean válidas, se requiere que se constituyan el quórum con la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento, y para que estén sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento, y serán presididas por el presidente(a) municipal o por quien lo sustituya legalmente con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto<sup>32</sup>.

Es decir, al caso concreto, al representar los actores mayoría calificada<sup>33</sup>, invocado lo anterior como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, ellos tienen

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia municipal, las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Presidencia municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos 48 horas de anticipación, las extraordinarias serán convocadas con al menos 24 horas de anticipación. En caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, los miembros del Ayuntamiento serán convocados con la debida anticipación que corresponda a la sesión mediante correo electrónico, durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primero diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 48.-** Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

<sup>33</sup> Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/> \*\*\* \*\*



la facultad de convocar y llevar a cabo sesiones de cabildo ya sean ordinarias o extraordinarias, según sea el caso, no solo eso, si no que ya lo han hecho tal como ellos mismos refieren en su escrito de demanda del expediente JDC/301/2024, además de que anexan documentales simples de su solicitud a la Secretaría de Finanzas en el cual acompañaron el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de abril del dos mil veintitrés, por medio del cual ratificaron el mecanismo para recepcionar recursos<sup>34</sup>.

Por lo anterior existe un indicio de que ya han llevado acabo sesiones de cabildo extraordinarias, por lo que no existe impedimento legal para que ellos mismos convoquen y celebren la sesión de cabildo que pretenden que este órgano jurisdiccional ordene a la responsable convocar y sesionar.

#### **d) Violencia política en razón de género.**

Este Tribunal determina que la violencia política en razón de género en contra de las actoras **\*\*\* \*\***, en su carácter de Regidoras de Hacienda y de Mercados respectivamente, **no se acredita** en atención a lo siguiente:

Se precisa que al momento de denunciar los actos de *VPG*, las actoras hacen depender dicha *VPG* a partir de los actos que de forma reiterada han sufrido por parte de la presidente municipal -omisión de entregarles equipo de cómputo, recursos humanos y materiales, convocarlas a sesiones de cabildo y dar respuesta a sus solicitudes de información-, agravios que fueron materia de estudio en el diverso **\*\*\* \*\*** **y acumulados**, expediente en el que se les otorgó medidas cautelares y se determinó que se actualizó la obstaculización en el ejercicio del cargo, y se acreditó la *VPG* al acreditarse que esa obstaculización obedeciera al hecho de ser mujeres.

<sup>34</sup> Documental privada que se otorga un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las



constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas** –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género y que ello depende de una valoración judicial.

Ahora bien, como se precisó, del análisis al escrito de demanda, por lo que respecta a la VPG denunciada, las actoras hacen depender dicha VPG, en su mayoría por la omisión de la autoridad responsable de cumplir con los efectos de la sentencia dictada en el diverso \*\*\* \*\*\* \*\*\* y acumulados, por tanto, dichas manifestaciones no pueden ser tomadas en cuenta para declarar existente la VPG denunciada.

Ello, en atención al criterio emitido por la Sala Superior, consistente en que la simple reiteración de actos de obstrucción del cargo no puede dar lugar a establecer la existencia de VPG.

Expuesto lo anterior, se realizará el estudio de las manifestaciones vertidas por las actoras, que no guardan relación con el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso \*\*\* \*\*\* \*\*\* y acumulados, con las cuales, a decir de las actoras, la responsable ha incurrido en violencia política en razón de género.

En ese sentido, las actoras en síntesis refieren que en diversas ocasiones han sufrido humillaciones, amenazas y acoso por parte de la presidenta municipal, ello sin proporcionar circunstancias de tiempo, modo o lugar, además de la omisión de pago de dietas.

En atención al marco normativo antes expuesto<sup>35</sup>, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

---

<sup>35</sup> Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que la vulneración alegada se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de las actoras, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas, pues ha quedado acreditado que estas ostentan el cargo de Regidoras del *Ayuntamiento*, pues en autos obran el acta de sesión solemne de instalación del cabildo, del ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**<sup>36</sup>.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que las recurrentes atribuyen la violencia política en razón de género a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado que se actualiza la violencia de tipo **económica**.

**Violencia económica.** Este tipo de violencia es toda acción u omisión, que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar

<sup>36</sup> Visible en la página 155 del expediente en que se actúa.

sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

Así, en el presente asunto, quedó demostrado que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pagar las dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y parte de octubre, así como las gratificaciones de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **se satisface**.

Lo anterior, pues en párrafos anteriores se tuvo acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo atribuida a las responsables, por la omisión de pagarle sus dietas a las actoras.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**<sup>37</sup>, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones que aportaron las promoventes, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, las manifestaciones relacionadas con que han sufrido humillación, amenazas y acoso por parte de la presidenta

---

<sup>37</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.



municipal, las hacen de manera genérica, es decir los cinco actores, además de no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De lo anterior, es evidente que no existe un trato diferenciado entre las actoras y los actores, no existe una distinción hacia ellas por el hecho de ser mujeres.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las

mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.<sup>38</sup>

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo por falta de pago de dietas **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la parte actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones genéricas realizadas por todos los actores que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por las actoras.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que las actoras atribuyen a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal, y**

---

<sup>38</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.



derivado de la no existencia de violencia política en razón de género no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

## **DÉCIMO PRIMERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

No obstante que, las promoventes no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>39</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

<sup>39</sup> [1] **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

[2] Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>40</sup>.

## DÉCIMO SEGUNDO. EFECTOS

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora respecto al pago de sus dietas y aguinaldos de los años 2022 y 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- a) **Se ordena** a la Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a los actores de manera individual por concepto de dietas aguinaldos correspondientes a los años 2022 y 2023, la cantidad de **\$179,138.72, (setenta y nueve mil ciento treinta y ocho con setenta y dos centavos)** cantidades que deberán ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

<b>Institución Bancaria:</b>	<b>*** **</b>
<b>Nombre o razón social:</b>	<b>*** **</b>
<b>Número de cuenta:</b>	<b>*** **</b>
<b>Clave interbancaria:</b>	<b>*** **</b>

<sup>40</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Nombre de la sucursal:	*** **
Número de la sucursal:	*** **

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

b) **Se ordena** a la **presidenta municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\***, **Oaxaca, convoque** a la parte actora a **todas las sesiones de Cabildo, conforme la ley de la materia**, hasta en tanto permanezcan en su cargo, para lo cual independientemente del método que ocupe de conformidad con deberá hacerles del conocimiento los asuntos y documentos a tratar, con la misma anticipación que la convocatoria, lo cual **deberá informarlo de manera quincenal a este Tribunal**, hasta que su cargo concluya.

Mismas que deberá de acompañar en copias certificadas las actas de sesiones de cabildo celebradas cada mes, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de la parte actora, para que acredite su dicho.

**Se apercibe** a la Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Se declara **fundada** la obstrucción en el ejercicio del cargo atribuida a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, en términos de la presente determinación.

**SEGUNDO. Se declara inexistente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad señalada como responsable, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/239/2024 y JDC/301/2024 acumulados**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/182/2024**.